

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL SEÑOR KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 112-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"SENTENCIA

CAUSA 112- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 17 de diciembre de 2012. Las 14h30. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPPCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR, (menor de edad a la fecha del cometimiento de la infracción.)** Esta causa ha sido identificada con el número 112-2011-TCE; y, en resguardo al principio de la tutela, el debido proceso y el derecho de defensa, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso², el derecho de

¹ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

² AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*", Librería Jurídica Comlibros y Cia. Ltda., Segunda Edición, 2007,

defensa y la tutela³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica de la Dra. Fabiola Gaibor Carvajal, patrocinadora, que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Cabo Primero de Policía Alex Ñacata, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 6 de mayo de 2011 a las 21h30, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028161-2011-TCE al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 172715831-1 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 7 de mayo de 2011, el Dr. Guillermo Salas Vizuetete, Mayor de Policía, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", hace conocer al Tribunal Contencioso Electoral, que el personal bajo su cargo ha procedido a entregar, entre otras, la boleta informativa No. BI-028161-2011-TCE al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**.

c) Se resorte la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 26 de noviembre de 2012, a las 12h30 y en él se ordenó: 1.- La citación al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** en el sector barrio La Vaquería, de la parroquia Amaguaña, del Distrito Metropolitano de Quito, de

Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos." (...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local." (...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."

³ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: "La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad."

la provincia Pichincha; 2.- Se señaló para el día 11 de diciembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M.; 3.- Además, se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día 29 de noviembre de 2012, por el Ab. Edison Reina Jaramillo, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs 22). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.
- b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, a la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", del Distrito Metropolitano de Quito, y al Cabo Primero de Policía Alex Ñacata, el día 29 de noviembre de 2012, con el fin de que concurra, el emisor de la boleta informativa motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 21).
- c) El 27 de noviembre de 2012 y con oficio No. 124-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública que designe a un Defensor Público de la provincia de Pichincha, (fs.18).
- d) El 11 de diciembre de 2012, a partir de las 12h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con los nombres de **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 172715831-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y la cédula de ciudadanía presentada dentro de la audiencia.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2012, a partir de las 12h10, en el despacho de la Vicepresidencia del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en el segundo piso del edificio ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José María Abascal intersección calle María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito D.M., a la que compareció el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**. También se contó con la presencia del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, quien había estado en compañía de otras personas, consumiendo bebidas alcohólicas.

c) El testimonio del Cabo Primero de Policía Alex Ñacata, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que el presunto infractor había consumido bebidas alcohólicas y además si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte del señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, lo cual no pudo ser desvirtuado.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta popular. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Cabo Primero de Policía Alex Ñacata se puede colegir que efectivamente el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De la boleta de notificación se

desprende que el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** conoció y fue informado por el agente de policía que la boleta entregada a él fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmó la misma. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se receptó el testimonio del Cabo Primero de Policía Alex Ñacata que ratificó el contenido de la boleta informativa, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad del infractor.

De la documentación existente en el proceso y de la alegación efectuada por el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, quien se excepcionó manifestando que a la fecha del cometimiento de la infracción fue menor de edad, corresponde efectuar otro análisis adicional con la finalidad de establecer si corresponde o no aplicar la sanción establecida en la ley.

Si bien es verdad que en varias oportunidades anteriores este Tribunal Contencioso Electoral hubo mantenido el criterio de la inimputabilidad de los menores de edad conforme así lo dispone el artículo 305 del Código de la Niñez y la Adolescencia por lo que no iniciaron los procesos y ordenaron el archivo de las causa, no es menos cierto que la infracción existe así como la responsabilidad del infractor.

La Constitución de la República del Ecuador obliga, no solo a los jueces sino a todos los servidores públicos, a observar y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y en el caso de incumplimiento a aplicar las sanciones previamente establecidas.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de la cédula de ciudadanía, el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** al 6 de mayo de 2011 fue menor de edad. Al gozar de los derechos políticos él tenía el derecho de participación con el voto facultativo (Art. 62 Constitución de la República del Ecuador) y frente a este derecho también tiene una obligación, cumplir la ley y toda la normativa de convivencia social que nos obliga a todos por igual y en igualdad de condiciones.

La norma empleada para los casos anteriores, esto es el artículo 305⁴ del Código de la Niñez y la Adolescencia, no puede ser aplicada en casos como el propuesto en razón de que no se está juzgando una conducta irregular de un menor de edad en una infracción tipificada en el derecho penal sino una infracción tipificada en una Ley Orgánica como la de Elecciones que no prevé clase alguna de exoneración o dispensa legal.

Finalmente el inciso primero del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

⁴ En efecto el artículo 305 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prescribe que: "Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales."

Por su parte el artículo 175 de la Constitución de la República dispone: "Las niñas, niños y adolescentes estará sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores."

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:..."

Entre estas normas se puede observar que, aparentemente, existe una antinomia que debe ser resuelta, siguiendo las normas de interpretación generalmente aplicadas, esto es bajo los principios de la competencia, la jerarquía, especialidad y temporalidad.

Sobre la competencia, no cabe la menor duda que la competencia para conocer y resolver las infracciones, los reclamos, quejas, recursos sobre materia electoral, es el Tribunal Contencioso Electoral. Efectivamente así expresan las normas contenidas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se puede colegir, entonces, que el único juez con competencia privativa para conocer y resolver el presente caso, es el Juez Electoral y no otro, amén que no se trata de infracción penal sino electoral.

En cuanto a la jerarquía de las normas no cabe duda que de acuerdo a lo expresado en el artículo 425 de la Constitución de la República, el orden de prevalencia es: Constitución, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, leyes orgánicas, leyes ordinarias. Por consiguiente, la primera norma a aplicar es el artículo 175 de la Constitución que expresa que los adolescentes están sujetos a la legislación y a una administración de justicia especializada. Pero esta administración de justicia especializada en cuando se juzga infracciones penales distintas de las electorales. Por consiguiente esta norma no se contrapone a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En este sentido no existe la supuesta antinomia. Luego en este mismo particular la prevalencia de la norma es por jerarquía la ley orgánica y luego el Código. En este sentido la norma que debe aplicarse es la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cuanto a la especialidad no cabe duda que las dos normas que supuestamente se encuentran en conflicto regulan sus campos de acción específicos. No podemos olvidar que en materia electoral existe una especialidad distinta de la de menores de conducta irregular. El tema que se juzga es electoral eminentemente, por consiguiente la norma que debe aplicarse es el Código de la Democracia y no otra norma en tanto y en cuanto lo que es materia de juzgamiento es infracción electoral y no penal. Cabe distinguir que otra cosa sería si lo que se juzgaría fuera un delito o una contravención tipificada en el Código Penal, en donde si corresponde al juez especial de los menores el juzgamiento y la imposición de la sanción pero éste no es el caso.

En cuanto a la temporalidad, las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia data de fecha anterior a la publicación en el Registro Oficial de la norma última dictada que es el Código de la Democracia. Por consiguiente en este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil. Nuevamente nos encontramos que en este caso particular la norma que debe aplicarse para el caso propuesto (infracción electoral) es el Código de la Democracia.

Resuelta la inexistencia de la supuesta antinomia y aclarado que en casos como el presente se debe aplicar las normas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y no el artículo 305 del Código de la Niñez y la

Adolescencia, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, aunque menor de edad a la fecha de notificación de la boleta informativa No. 028161-2011-TCE, cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, que no prevé causas de exoneración o inimputabilidad, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad del infractor, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación⁵ garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, portador de la cédula de ciudadanía número 172715831-1, menor de edad a la fecha del cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona al señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR**, en aplicación de la institución PRO REO, en beneficio del infractor, a la pena modificada de trabajo social y reinserción, esto es a participar en Plan de Reforestación implementado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de que durante el plazo de quince días participe en la siembra y plante 250 árboles de los que disponga el Gerente de Parques y Jardines.
3. Del trabajo social y de reinserción, el señor **KLEVER ROBERTO CAIZATOA PAUCAR** deberá entregar en este Juzgado el informe con los justificativos dentro de los diez días posteriores a la ejecución de la presente sentencia. Este informe será complementado con el que deberá enviar el señor Gerente de la Empresa de Parques y Jardines del Distrito Metropolitano de Quito.
4. Oficiese al señor Gerente de Parques y Jardines del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a fin de hacerle conocer el contenido de la presente sentencia con la finalidad que la ejecute en la parte que corresponde.
- 5.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

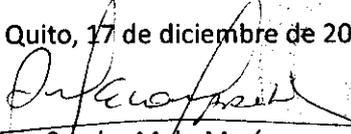
⁵ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

6. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA